

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2017 00512 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	AURORA VILLA DIAZ
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD – REQUIERE Y OTROS

En memorial que antecede, el Dr. Santiago Taborda Rincón solicita al despacho el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y demás prestaciones sociales que devenga la señora Aurora Villa Diaz en INVERSIONES MANCO MORA SAS., es por esta razón, que se procede a estudiar el proceso de la referencia y se logran observar varias situaciones:

Primero, en los archivos 02 y 03 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante Dra. Maria Elena Ramón Echavarria allega escrito en el cual da cuenta de la renuncia del poder otorgado por Banco Occidente; **Segundo**, en el archivo 04 del mismo cuaderno, el Dr. Cesar Augusto Aponte Rojas en calidad de apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS otorga poder al Dr. Santiago Taborda a fin de que represente sus intereses en el presente asunto.

Es por lo anterior, que el despacho mediante auto del 17 de mayo de 2022 (archivo 04 del cuaderno principal) procedió a aceptar la renuncia de poder presentada, y a reconocerle personería jurídica al Dr. Tabora, cometiendo un error involuntario en esta última decisión, toda vez que, la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS **no es parte en el presente asunto**, por lo que nunca se debió reconocerle personería jurídica al Dr. Santiago Taborda.

Por lo expuesto, considera el despacho que lo pertinente en este momento, es requerir al Dr. Taborda Rincón, a fin de que se sirva allegar un nuevo poder, pero otorgado por BANCO DE OCCIDENTE quien es la parte activa en este pleito judicial, esto previo a imprimirle tramite a la petición de embargo. Dicho poder, deberá estar conforme al art 74 del CGP (presentación personal) o en su defecto al canon 5 de la Ley 2213 de 2022 (acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante).

Lo anterior, en aras de dar aplicación al ejercicio permanente del control de legalidad art 42 y 132 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandante, BANCO DE OCCIDENTE, para que allegue poder concedido al Dr. Santiago Taborda Rincón, el cual deberá estar conforme al art 74 del CGP o en su defecto al canon 5 de la Ley 2213 de 2022.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5372202760b067001a65e80241be05d1243551684c625b384c475e656f9dfd4**

Documento generado en 13/07/2022 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00169 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho		1	\$810.000
TOTAL			\$810.000

OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$810.000)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00169 00

Asunto: Aprueba Liquidación y corre traslado de liquidación de crédito

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Imc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c780b4fcc3ab6c95ffc33e444a9e2884dcf3611118b322cd4df643a9705d5**

Documento generado en 14/07/2022 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00872 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	URIVENTAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S
DEMANDADO	OLGA PATRICIA LONDOÑO GONZALEZ
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD-REQUIERE

La solicitud de la apoderada demandante de dejar sin efecto la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, no es procedente. Al respecto habrá de decirse que el artículo 285 del C.G.P. establece que “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.”, en ese sentido, la firmeza de las decisiones es una condición necesaria para la seguridad jurídica, y desde ese momento la misma es inalterable, la expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio. Por tal motivo, habrá de negarse dicha solicitud.

De otro lado, se requiere a la apoderada demandante para que informe al despacho si debe expedir Despacho Comisorio para la diligencia de entrega del bien inmueble, o desiste de dicha solicitud.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación: **4b39cde9874c6c93ab3a9f2a5d2053e7ec5a8f83445f1d2b23ed9cdc49c9ef0a**

Documento generado en 13/07/2022 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial:

Señor Juez, informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro juzgado.

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00727 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Demandada	JAIRO DE JESUS MONTES OSORIO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este juzgado en virtud a los parámetros, que para tal efecto establece el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI en contra de JAIRO DE JESUS MONTES OSORIO, **por el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase tal sentido.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Verificada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario, se observa que a la fecha no existen sumas de dinero consignadas.

En el eventual caso de que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9707a168f613af4e14c6eadc577658f48831ef4e8052e327f3af3a9c5162fd1e**

Documento generado en 14/07/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUZ PALACIO RUIZ
Demandada	ALVARO GOMEZ HURTADO
Radicación	05001 40 03 008 2021 00742 00
Consecutivo	225
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora MARTHA LUZ PALACIO RUIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor ALVARO GOMEZ HURTADO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en las letras de cambio allegadas como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora ALVARO GOMEZ HURTADO se integró a la litis conforme los lineamientos del art. 301 del CGP, en fecha 16 de junio de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$308.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Presentar la liquidación del crédito, las partes, conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, previo el avalúo y secuestro de mismos.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55cc80cfe57365c4caa0d99e4b0180fbc8dad9dd114e09876be288c1cd268348

Documento generado en 14/07/2022 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, trece de julio de 2022. Hora 02:56 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00790 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JUVENAL ARRIETA GONZALEZ
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 223 DE 2022

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el representante legal de la parte actora y la apoderada judicial, en donde solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JUVENAL ARRIETA GONZALEZ, por el pago total de la obligación.

Segundo: No hay medidas cautelares decretadas por levantar.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados en el despacho.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la parte actora, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c785125cf2d9f1dee88bbf686f36ee2821290173d5eea61fb2950bfcaea5b**

Documento generado en 13/07/2022 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00877 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	FRANCISCO JOSÉ CARDONA SUAREZ
ASUNTO	SIGUE ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	Nº 224 DE 2022

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Francisco Javier Cardona Suarez.

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se librará mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré obrante a folio 42 del escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto del pasado 25 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación personal del ejecutado se efectuó por correo electrónico enviada el 31-08-2021, (martes, pasado dos días, quedó notificado el viernes 3 de octubre de 2021, conforme el Decreto 806 de 2020 (archivo digital número 04), y el día 6 de ese mismo mes y año comenzaron a correr los términos para la defensa, y dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció sobre la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiunos (2021) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: PRACTICAR la liquidación de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a330465731978c2316f1153662e1cded7d67e618ef180186bcdaabbde9eebfa**

Documento generado en 13/07/2022 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00898 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO MORENO SANTAMARIA
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los archivos digitales número 7 y 8, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado, con resultado negativo. Se requiere al apoderado demandante para que realice todas las gestiones pertinentes con el fin de integrar la Litis.

No se accede a la solicitud de continuar con la ejecución por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que no se ha integrado la Litis, ni se ha perfeccionado la medida de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real.

Finalmente, se incorpora la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, donde informa que no inscribe la medida por falta de pago en los gastos de registro.

[11 2021-0898-RespuestaIPPNegativa.pdf](#)

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b46518551cdfde7fa4e0db76d5d585665f83cd4061984b0620f6d664526ba**

Documento generado en 14/07/2022 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, catorce de julio de 2022. Hora 02:17 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00967 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA Y OTROS
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 228 DE 2022

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA, VICTOR MANUEL DUQUE LEMA Y DIEGO ALONSO LÓPEZ CANO por el pago total de la obligación.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 7 de septiembre de 2021, por no existir embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. Teniendo en cuenta que a la fecha de este auto existen títulos judiciales consignados a órdenes del despacho por valor de \$ 11.498.754, se ordena su entrega a los demandados, en las proporciones que les fue retenido.

Cuarto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la parte demandante, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación: **a045a1e78dd6ba221f8d181a27916221b2a001f74dcb7710437bc84895fcbc62**

Documento generado en 14/07/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00975 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	GERSON JAIR ASPRILLA HINESTROZA
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Luego de realizar el respectivo control de legalidad al proceso (Artículos 42, numeral 12 y 132 del CGP) y de conformidad con lo establecido en los artículo 392 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en litigio dentro el presente proceso VERBAL SUMARIO –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (CGP) para el día miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de que trata de Art. 392 del CGP, concordante con los arts. 372 y 373 ibídem, tendiente a procurar la conciliación, y de resultar fallida: el interrogatorio de parte, la fijación de litigio e integración del contradictorio, el control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta LIFESIZE, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde antes de la hora fijada para la audiencia, donde se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Se les dará valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de demanda (Art. 173 del CGP).

PARTE DEMANDADA. Se les dará valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

SE ORDENA OFICIAR:

- 1- A la Unión Temporal RED VITAL y SUMIMEDICAL S.A.S, para que proporcionen una lista de las IPS o entidades particulares en las cuales ha sido atendido el señor Gerson Jair Asprilla por su diagnóstico de DESPRENDIMIENTO DE RETINA EN EL OJO DERECHO, CEGUERA DE UN OJO CON VISIÓN SUBNORMAL DEL OTRO, GLAUCOMA, MIOPÍA ALTA, y afecciones similares, así como para que proporcionen la historia clínica completa y auténtica del demandante, señor Jerson Jair Asprilla Hinestroza.
- 2- una vez se reciba respuesta a los oficios anteriores, debido a la reserva legal a la cual está sometida, se oficie a las entidades allí referidas para que aporten la historia clínica completa y auténtica del demandante, señor Jerson Jair Asprilla Hinestroza, si no la aportare la EPS por no encontrarse en su poder.
- 3- Oficiar a SUMIMEDICAL IPS – CLÍNICA OFTALMOLÓGICA LAURELES.– E.S.E HOSPITAL EDUARDO SANTOS.– CENTRO DE ESPECIALISTAS NEURUM –CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO. Una vez se obtenga la la información que pudiere suministrar Unión Temporal RED VITAL y SUMIMEDICAL S.A.S (numeral primero), a fin de oficiar a todas las entidades contenidas en la lista que aporten.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3f3d820d51da170ead17d0334358d49d692ddc739450d736b500e6e468e0e0**

Documento generado en 14/07/2022 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00090 00

ASUNTO: Acepta sustitución poder y Requiere Por Desistimiento tácito

Por encontrar procedente de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP, la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante Dra. Catalina García Carvajal titular de la T.P N°240.614 del C. S. de la J. La misma se acepta, y se tiene como apoderado sustituto a la abogada KARINA BERMUDEZ ALVAREZ, titular de T.P 269.444 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocida, se observa mediante certificado N° **830265** de la fecha, que no posee sanciones que impidan el ejercicio de su profesión.

De otro lado, de la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aún no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla

la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30b3b58864b1e168cd764bda09124fb1cc755ba5518ef2478e67a21a13c105f2

Documento generado en 14/07/2022 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00346 00

Asunto: pone en conocimiento y decreta secuestro

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte en la que da cuenta de la inscripción efectiva de la medida decretada dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a ordenar el secuestro dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por INMOBILIARIA TRIANON S.A.S. NIT. 900050821-9 contra JOSE DARIO VARGAS JARAMILLO C.C.70.067.638, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-699613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, sobre el cual recae la garantía real, y propiedad del aquí demandado señor JOSE DARIO VARGAS JARAMILLO C.C.70.067.638, el inmueble se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- *“CARRERA 70 # 12 - 23 INT. 0301 (DIRECCION CATASTRAL)*
- *CARRERA 70 #12-23 TERCER PISO APTO 301, SITUADO EN LA URBANIZACION LAS PLAYAS, DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN.”*

Para efectos de la diligencia de secuestro se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante para llevar a cabo la práctica de medidas cautelares, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar, reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como **secuestre** se designa al auxiliar de la Justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, quien se localiza en la CLL 51 72-07 APTO 801 del municipio de Medellín, Tel 2307336 y 3217234283, a quien se le informará su designación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$275.000,00** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedae26b8df6dd7aa005c68d4461772450376aebd416fa32f0214d00026ed11**

Documento generado en 08/07/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -CREARCOOP
Demandada	VANESSA ECHEVERRY VALENCIA
Radicación	05001 40 03 008 2022 00420 00
Consecutivo	226
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -CREARCOOP, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora VANESSA ECHEVERRY VALENCIA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora VANESSA ECHEVERRY VALENCIA se integró a la litis conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en fecha 17 de junio de 2022 entendiéndose entregada el 23 de junio de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$961.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Presentar la liquidación del crédito, las partes, de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: Ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, previo el avalúo y secuestro de mismos.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a889f8ec7accc6d5272954348fde70e19a12a854df4185c7830763737d7e529**

Documento generado en 14/07/2022 12:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00433 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aún no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244f7c6d90221935293440f2ef2c8d9e98671eded806182ec22227d6996be6a**

Documento generado en 13/07/2022 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial:

Señor Juez, informo al Despacho que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro juzgado.

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00505 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IGNACIO DE JESÙS GARCIA GARCIA
Demandada	SILVANA PAULETTE RIOS BUSTAMANTE
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este juzgado en virtud a los parámetros, que para tal efecto establece el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por la sociedad IGNACIO DE JESÙS GARCIA GARCIA. en contra de SILVANA PAULETTE RIOS BUSTAMANTE, **por el pago total de la obligación**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase tal sentido.

TERCERO: Se hace innecesario ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dado que fue presentado de manera virtual y se encuentra en poder del demandante.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución al demandado.

En el eventual caso de que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa9ee489be65b9a92f5aae6f8f3388572dc22f2ab27e30d76a7a1eb82f6778**

Documento generado en 13/07/2022 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00533 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorporan los escritos que anteceden mediante el cual BANCO BBVA Y BANCO DE BOGOTA suministran respuesta con respecto a la cautelar otrora decretadas.

[07 2022-0533 RespuestaBBVA.pdf](#)

[08 2022-0533 RespuestaBancoBogota.pdf](#)

Lo anterior, para lo que considere pertinente el demandante.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901591f43f0f2923dbfb75db8155ca2a22647c70c71d10ffd53e6f44ebcdeaf**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00535 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – REPONE LIBRA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	227

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante Dr. William Sebastian Cossio Grisales, **frente al auto del día 5 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, cabe precisar que dicho auto fue notificado por estado el día 7 de julio de 2022 y la parte actora vía correo electrónica interpuso recursos el 8 de julio de este año hora 2:44 P.M.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que el despacho incurrió en error al rechazar la demanda, toda vez que: *“El 31 de mayo de 2022 se radico con demanda y poder adjunto en formato original .eml, del presente proceso a través del correo electrónico de apoyo judicial, el cual cumplía a cabalidad los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020 vigente para entonces, para permitir su correcta visualización y para efectos de verificación se solicita respetuosamente se observe el siguiente link <https://recordit.co/xGFoFOpBkS>.”* Por este motivo, solicita reponer dicha providencia.

Por lo anterior, se procede entonces a resolver el recurso formulado con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En efecto, el despacho involuntariamente no visualizó el mencionado, y por ello procedió a rechazar la demanda de la referencia, toda vez que, el apoderado de la parte actora efectivamente al momento de radicar la demanda si había presentado el poder otorgado por la parte demandante. Es por esto, que, sin más consideraciones lo que corresponde en derecho es el estudio de la misma, la cual se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado, esto es, el **contrato de arrendamiento suscrito entre las partes**, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 y 430 ibídem, asimismo, se encuentra ajustada a la **Ley 2213 de 2022** este despacho librará el mandamiento solicitado respecto de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del **5 de julio del 2022** por medio del cual se rechaza la presente demandante. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia se procede a:

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **HUMBERTO CORRALES RESTREPO** y en contra de **MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ MORALES CC 43.158.011, MARTHA CECILIA MORALES FLÓREZ CC 32.519.844, ADRIANA CECILIA HERNÁNDEZ MORALES CC 43.260.980 y GABRIEL ANTONIO ÁLVAREZ DAVID CC 71.577.831** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- A)** Por la suma de \$ **1.126.900 M.L** como saldo pendiente al canon de arrendamiento del mes de **febrero de 2022**. más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 4 de febrero de 2022**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por la suma de \$ **1.126.900 M.L** como saldo pendiente al canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2022**. más los **intereses moratorios sobre el capital, causados desde el 4 de marzo de 2022**, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 de la **LEY 2213 DE 2022**, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARTHA CECILIA MORALES FLÓREZ CC 32.519.844**, de conformidad con el art. 10 de la **LEY 2213 DE 2022**, que a su tenor literal reza, *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Una vez ejecutoriado al presente auto, por secretaría se ordena el registro de las personas

de que trata lo anteriormente transcrito en la Pagina Nacional de Emplazados, con el fin de continuar con el trámite subsiguiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES** con **1128394171 T.P 241583** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **14 de julio de 2022**, se constató que al Dr. **COSSIO GRISALES** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **853461**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7028c2be7bd4700a386aa4f593076ffc94668f26fdb8cbded1b072a8618983e**

Documento generado en 14/07/2022 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00574 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – vivienda urbana) instaurada por MÓNICA OSORIO GIRALDO, en contra de AMALIA GARCIA PINZON con C.C. 52.078.916 y JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ CC 5.944.336, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 32 D No 65 F-37 Medellín, Antioquia, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago

expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a07a85b4b1c012201be406afeb25f1629db3a46006b7eaac8c9bcefcde935**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2022 00579 00
Proceso	VERBAL SUMARIO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	DORY EUNICE MACHADO CASTRO
Demandado	MANUEL FELIPE CORDOBA BLANDON
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos previamente por este Despacho y por reunir la presente demanda las exigencias consagradas en los artículos 82, 85 y 89 del C. G. del P., en concordancia con el art. 368 ibídem, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 ibídem:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, instaurada DORY EUNICE MACHADO CASTRO en contra de MANUEL FELIPE CORDOBA BLANDON.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso verbal de mínima cuantía, tal como lo consagra el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 390 de la Ley 1564 del 2012, para que

la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ORDENAR la notificación la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

lmc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Goethe Rafael Martínez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52383133fd0a7159219e24bd9e9a64d213b4239dca1dff284d1905b8f3f10ad1**

Documento generado en 13/07/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888